

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACION SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE DE LOS COSTES QUE COBRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA POR LOS ESTUDIOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO O CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACION SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE DE LOS COSTES QUE COBRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA POR LOS ESTUDIOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO O CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es emitir el informe sobre la consulta realizada por UNA ASOCIACION sobre la adecuación a la legalidad vigente de los costes que cobra UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA por los estudios de las condiciones de acceso o conexión a la red de distribución.

2 ANTECEDENTES

Con fecha XX de mayo de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA ASOCIACION.

En el citado escrito se expone que UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA exige a los titulares de instalaciones de producción de electricidad en régimen especial ubicadas en XXXXXX presentar, junto con la solicitud de acceso y/o conexión a la red de distribución, el justificante del ingreso previo de los costes del estudio de las condiciones de acceso o conexión a dicha red.

Asimismo se expone que los importes de los referidos costes oscilan entre XXX euros (IVA incluido) en el caso de instalaciones cuya conexión se prevea en la red de distribución de baja tensión, y XXXX euros (IVA incluido) en el caso de instalaciones cuya conexión se prevea en la red de distribución de media/alta tensión. Este justificante del ingreso de las citadas cantidades se considera por parte de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA como requisito necesario para atender la solicitud, suspendiendo los trámites de las peticiones en el caso de que no se reciban dichos justificantes.

Al escrito de entrada, LA ASOCIACIÓN acompaña varios anexos con cartas de la compañía **DISTRIBUIDORA**, emitidas a diversos solicitantes de punto de conexión, como acreditación de los hechos descritos.



Después de hacer mención de varios artículos normativos al respecto, el citado escrito finaliza con la consulta sobre los siguientes puntos:

- Si el pago de los costes mencionados, como requisito previo para gestionar solicitudes de acceso y/o conexión resultan o no conformes con la legislación aplicable.
- Si son trasladables a los hechos descritos las conclusiones de la CNE incluidas en las Resoluciones de 7 de febrero y 22 de marzo de 2007 por las que se resuelven los Conflictos de Acceso de Terceros a la Red C.A.T.R. 16/2006 y C.A.T.R. 20/2006.
- Si el cobro de dichos costes y los criterios para su determinación debería regularse en una norma con rango de ley.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de Julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,
 del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.



4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la exigencia de fondos por parte de la empresa distribuidora

El artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula el procedimiento de <u>acceso</u> a la red de distribución, entre otros de los productores de electricidad en régimen especial. En dicho procedimiento no se establece la necesidad de realizar una provisión de fondos o pagar una determinada cantidad destinada a que el gestor de la red de distribución realice los estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado.

Por su parte, con respecto a la <u>conexión</u>, en la disposición adicional decimotercera "Mecanismos de reparto de gastos y costes", del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se establece el "reparto de gastos y costes a aplicar a los productores de régimen especial, o a aquellos de las mismas tecnologías del régimen ordinario beneficiarios, como consecuencia de la ejecución de instalaciones de conexión y refuerzo o modificación de red requeridos para asignarles capacidad de acceso a la red." Asimismo, en el citado Real Decreto, en su disposición adicional decimocuarta "Estimación de los costes de conexión", se establece lo siguiente: "Los titulares de las redes de transporte y distribución facilitarán con criterios de mercado, una estimación completa y detallada de los costes derivados de la conexión, incluyendo en su caso el refuerzo y modificación de la red.

Todos estos preceptos están referidos a la inversión material en los equipos de la instalación de conexión, que cuando se trata de generadores se denomina "línea de evacuación", o en su caso, a la inversión material de los elementos de "refuerzo" de la red existente, necesarios para la evacuación de la energía que producirá la nueva instalación que se conecta. Estas inversiones en ningún caso se refieren a los gastos por estudios sobre la viabilidad del acceso solicitado. Este criterio ya se puso de manifiesto por parte de la CNE en sus resoluciones de 7 de febrero y 22 de marzo de 2007 por los que se resuelven los C.A.T.R. 16/2006 y 20/2006.

Por otra parte, en la regulación existente, está previsto la presentación de avales que deben ser depositados para tramitar la solicitud de acceso de nuevas instalaciones de producción de régimen especial, según se establece en el nuevo artículo 66 bis del Real



Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, añadido por la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Por lo tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se ha de concluir que la normativa vigente no prevé realizar una provisión de fondos o pagar una determinada cantidad para que el gestor de la red de distribución realice los estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado, aunque sí los prevé para el pago de las instalaciones de la conexión o de los refuerzos de la red de transporte o distribución existente.

4.2 Sobre la posibilidad de presentación de conflicto de acceso o de conexión y la competencia para resolverlo.

Como consecuencia de la consideración anterior, podría analizarse la posibilidad de la presentación de un conflicto de acceso, o en su caso de conexión.

Tal y como esta Comisión ha manifestado en reiteradas ocasiones, y en lo que interesa al caso de instalaciones de generación de energía eléctrica, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- Conflicto de acceso (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- Conflicto de conexión (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan la instalación de generación de que se trate con la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación de conexión sobre la que el conflicto verse, y en su caso, la competencia en la autorización de la línea a la que se accede. En



concreto, si la conexión requiere, por ejemplo, de la instalación de una línea eléctrica entre la instalación de generación y la red de que se trata, que incluye o no la instalación de un nuevo transformador en una subestación de la red, la competencia para resolver el conflicto sobre esos elementos corresponde a la misma Administración (estatal o autonómica), que habrá, luego, de autorizar la línea o transformador en cuestión. No obstante lo anterior, cuando la conexión se produce en la red de transporte primario o la línea eléctrica sobrepase una comunidad Autónoma, la competencia en la resolución de este tipo de Conflictos corresponde a la CNE

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Ley 17/2007, de 4 de julio, ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 47/1997, del Sector Eléctrico, relativo al acceso a las redes de distribución. En esta nueva redacción, el citado precepto dispone lo siguiente: "Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente." Además, se especifica en el párrafo segundo de este apartado que "En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente".

Así pues, en el caso de que los titulares de las instalaciones de régimen especial considerasen que existe una discrepancia en las condiciones en que se plantea la respuesta a las solicitudes de acceso y/o conexión, sería potestad de los mismos la posibilidad de presentar un conflicto de acceso y/o conexión, a la autoridad competente, en los plazos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de que en distribución se habrá de resolver primero la conexión y después el acceso.

Por otra parte, tal como se ha indicado, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso).



5 CONCLUSION

Tal como se ha expuesto en las consideraciones anteriores, a juicio de esta Comisión, no está justificado, según la legislación vigente, el cobro de una determinada cantidad destinada a que la distribuidora realice los estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado, como requisito previo necesario para atender la solicitud. Este criterio ya se puso de manifiesto por parte de la Comisión Nacional de Energía en las Resoluciones de 7 de febrero y 22 de marzo de 2007 por las que se resuelven los Conflictos de Acceso de Terceros a la Red C.A.T.R. 16/2006 y 20/2006.

Por su parte, los titulares de las instalaciones de régimen especial podrán en su caso interponer conflictos de acceso y/o conexión ante la autoridad competente, en los plazos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de que en distribución se habrá de resolver primero la conexión y después el acceso.

Por otra parte, la decisión sobre los conceptos que deben regularse en norma con rango de ley o con cualquier otra disposición normativa, no corresponde a las competencias de la Comisión Nacional de Energía, por lo que esta Comisión no se pronuncia al respecto.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.